

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0245/2026/AVV
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de julio de dos mil veintiséis. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0245/2026/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 220458226000040, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**. -----

RESULTANDOS

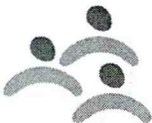
I. Presentación de la solicitud de Información: El día dos de junio de dos mil veintiséis, con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:
"Otorgue una lista con nombres y apellidos de los servidores públicos de las administraciones 2018-2021 y 2021-2024, a los cuales se les haya iniciado una carpeta de investigación, el motivo, los delitos y el estado en el que se encuentran dichos procedimientos, así como los procedimientos administrativos sancionadores que haya iniciado a los mismos "(sic)

II.- Respuesta a la solicitud de información: En fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día cuatro de junio de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición:
"Que es omiso en entregar la información solicitada, si bien es cierto que el nombre de los servidores públicos puede ser omitido por el principio de presunción de inosencia, también lo es que los delitos por los que se iniciaron las carpetas de investigación y los delitos que se les imputa no son parte de esa protección de datos, ya que de los mismo no se les solicito las pruebas o documentos que integran las carpetas sino los delitos que se le imputan y el puesto que ocupaban lo cual no es violatorio de sus



derechos humanos, recondando a la autoridad responsable que dichas personas derivado de criterios jurisprudenciales se encuentran con el deber de resistir el escrutinio público" (sic)

ACTUACIONES

IV.-Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el ocho de junio de dos mil veintiséis, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a mi Ponencia, el recurso de revisión **RDAA/0245/2026/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

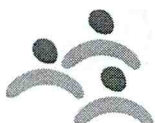
V.-Radicación. En fecha once de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción dos de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458226000040. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SOIC-PE/124/2026 de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, signado por el Lic. Daniel Rodolfo López, Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458226000040, con fecha de respuesta del cuatro de junio de dos mil veintiséis. -----

Medios probatorios al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

- 1.Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SOIC-PE/132/2026 de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, signado por el Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario de



Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin que se manifestara al respecto. -----

VII.Cierre de instrucción: Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:

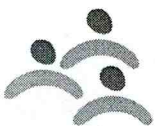
CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Dos de junio de dos mil veintiséis
Fecha de entrega de la respuesta a la solicitud de información:	Cuatro de junio de dos mil veintiséis



Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Cinco de junio de dos mil veintiséis
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticinco de junio de dos mil veintiséis
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Cuatro de junio de dos mil veintiséis
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026"

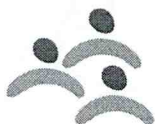
Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

1. Causales de improcedencia. - Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

- "Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



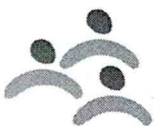
- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información.-----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

2. **Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;*
- El recurrente fallezca;*
- El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----



Quinto. Estudio de fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha dos de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentada la solicitud de información, con misma fecha oficial de recepción, mediante la cual se requirió al sujeto obligado una lista con nombres y apellidos de los servidores públicos de las administraciones 2018-2021 y 2021-2024 a los cuales se les haya iniciado una carpeta de investigación, el motivo, los delitos y el estado en el que se encuentran dichos procedimientos, así como los procedimientos administrativos sancionadores que haya iniciado a los mismos. -----

De lo anterior, el sujeto obligado por medio del oficio SOIC-PE/124/2026 de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, signado por el Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, emitió la siguiente contestación:

"Al respecto, me permito informar que, derivado de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría del Órgano interno de Control, se identificó la existencia de diversos Cuadernos Administrativos de Investigación iniciados con motivo de observaciones, hechos o situaciones advertidas durante los procesos de entrega-recepción de las administraciones municipales, así como de hechos puestos en conocimiento de esta autoridad por diversas personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, respecto de los cuales se solicitó determinar la situación legal correspondiente.

No obstante lo anterior, se precisa que la totalidad de los expedientes identificados se encuentran actualmente en etapa de investigación.

En ese sentido, la información solicitada se encuentra directamente vinculada con procedimientos de investigación en trámite, cuya divulgación podría comprometer el desarrollo de las diligencias de investigación, afectar la conducción de los expedientes, vulnerar el debido proceso, así como la presunción de inocencia y los derechos de las personas involucradas.

Por lo anterior, esta Secretaría considera que la información solicitada actualiza hipótesis de clasificación como información reservada previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente aquellas relacionadas con la prevención, investigación y persecución de faltas administrativas y hechos posiblemente constitutivos de delito, así como con la sustanciación de procedimientos seguidos en forma de juicio mientras no hayan causado estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el numeral 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 97, 102, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

Como consecuencia, la persona peticionaria promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad la omisión en entregar la información solicitada, refiriendo que la información



solicitada no son parte de una protección de datos, toda vez que no se les solicito las pruebas o documentos que integran las carpetas sino los delitos que se les imputan y el puesto que ocupaban. -----

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiséis se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Del informe justificado se observa que por conducto del oficio UTPE/102/2026 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis signado por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro informó que: -----

"[...]

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Garante INFOQRO, es que esta Unidad de Transparencia tuvo a bien en girar el oficio UTPE/098/2026 de fecha 15 de junio de 2026, al Lic. Daniel Rodolfo López Landeros en su carácter de Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., a efecto de que en base a sus facultades y funciones se pronunciara e hiciera las manifestaciones que por derecho le correspondía dentro de la presente causa.

Así las cosas, es que mediante similar SOIC-PE/132/2026 de fecha 15 de junio de 2026, dio cumplimiento a lo solicitado emitiendo su informe justificado respectivo, por lo cual por economía procesal no se considera necesario transcribir dicha respuesta, ya que la misma se adjunta de manera íntegra en el presente similar -para los fines y efectos legales a que haya lugar, y que la misma deberán de ser considerada al momento de dictar la definitiva dentro del presente Recurso de Revisión. [...]" (sic)

A través del oficio SOIC-PE/132/2026 de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, signado por el Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, refirió lo siguiente: -----

"[...]

II. CONSIDERACIONES

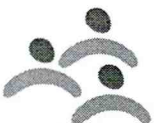
PRIMERA. LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE EL OFICIO SOIC-PE/124/2026 ES LEGAL Y CONGRUENTE CON LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

La inconformidad del recurrente parte de una premisa equivocada al asumir que esta Secretaría integra "carpetas de investigación" y determina "delitos".

Conforme a los artículos 3, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control tienen facultades para investigar posibles faltas administrativas y a procedimientos administrativos.

Por tanto, esta Secretaría no determina delitos, no formula imputaciones penales y no integra carpetas de investigación ministeriales, atribuciones que corresponden exclusivamente a las fiscalías.

En consecuencia, la solicitud fue atendida dentro del ámbito material de competencia de esta autoridad, identificándose únicamente Cuadernos Administrativos de Investigación relacionados



con posibles faltas administrativas,

SEGUNDA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA FORMA PARTE DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EN CURSO.

La totalidad de los expedientes identificados se encuentran actualmente en etapa de investigación.

Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación constituye una fase previa a la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, por lo que durante dicha etapa no existe resolución firme, responsabilidad determinada ni sanción impuesta.

Revelar información relativa a los hechos investigados, líneas de investigación, conductas analizadas, posibles responsables o estado procesal de los expedientes comprometería la eficacia de las investigaciones en curso y afectaría la función constitucionalmente encomendada a la autoridad investigadora.

TERCERA. RESULTA IMPROCEDENTE EL AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE.
El recurrente sostiene que los delitos o hechos investigados no forman parte de la protección derivada de la presunción de inocencia.

Sin embargo, la respuesta emitida no se sustentó exclusivamente en la protección de datos personales de los servidores públicos investigados.

La reserva deriva principalmente de la existencia de procedimientos de investigación en trámite, cuya divulgación podría:

- a) Obstruir o comprometer las líneas de investigación.
- b) Permitir la identificación indirecta de personas sujetas a investigación.
- c) Afectar la objetividad e imparcialidad de las diligencias pendientes.
- d) Vulnerar el debido proceso administrativo.
- e) Comprometer la eventual determinación que deba emitir la autoridad investigadora.

Por ello, aun suprimiendo nombres o datos de identificación, la información solicitada continúa formando parte de expedientes de investigación en trámite, cuya naturaleza jurídica impide su divulgación mientras subsistan las causas que motivan la reserva.

CUARTA. LA SOLICITUD INVOLUCRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro reconoce expresamente la posibilidad de clasificar información cuando su difusión pueda afectar investigaciones, procedimientos o actuaciones en trámite.

Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas reconoce la naturaleza reservada de los expedientes derivados de investigaciones administrativas mientras éstas se encuentran en curso. [...]” (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, sin pronunciarse al respecto. -----

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto



S
E
N
O
C
I
O
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que el sujeto obligado en su contestación inicial señaló que derivado de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos se encontró la información solicitada, sin embargo los expedientes se encuentran en etapa de investigación porque lo cual se encuentra reservada la citada información, toda vez que su divulgación podría comprometer el desarrollo de las diligencias de investigación, afectar la conducción de los expedientes, vulnerar el debido proceso y la presunción de inocencia de las personas involucradas; respuesta de la cual la persona recurrente se inconforma, causa por la que el sujeto obligado a través de su informe justificado otorga contestación a los agravios expuestos por la persona recurrente refiriendo que *"La inconformidad del recurrente parte de una premisa equivocada al asumir que esta Secretaría integra "carpetas de investigación" y determina "delitos". Conforme a los artículos 3, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Órganos Internos de Control tienen facultades para investigar posibles faltas administrativas y a procedimientos administrativos.*

Por tanto, esta Secretaría no determina delitos, no formula imputaciones penales y no integra carpetas de investigación ministeriales, atribuciones que corresponden exclusivamente a las fiscalías.

En consecuencia, la solicitud fue atendida dentro del ámbito material de competencia de esta autoridad, identificándose únicamente Cuadernos Administrativos de Investigación relacionados con posibles faltas administrativas." -----

En cuanto al agravio relativo a la reserva de la información, el sujeto obligado por medio del informe justificado aclara que la reserva deriva principalmente de la existencia de procedimientos de investigación en trámite, causa por la que el suprimir nombres o datos de identificación, continúa formando parte de expedientes en trámite, cuya naturaleza impide su divulgación. -----

En ese sentido, resulta indispensable establecer que de conformidad con el artículo 6°

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

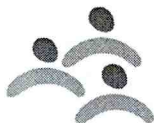
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Constitucional², el derecho a la información será garantizado por el Estado, y para el ejercicio del derecho a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. A su vez el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece que el **derecho de acceso a la información³ es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los sujetos obligados** previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Las fracciones VIII, IX, XIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, definen los conceptos principales en torno al acceso a la información, como a continuación se aprecia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u otro;

XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

... c) **Pública:** Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido

² "Artículo 6o.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

³ **Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.



por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

Ahora bien, conforme a los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, bajo los principios de máxima publicidad y proporcionalidad. -----

Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues se encuentra limitado por los derechos a la privacidad, la presunción de inocencia, los derechos de las personas involucradas, reconocidos en los artículos 6º, apartado A, 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 109 de la Ley local de la materia. -----

"Artículo 6o.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas."

"Artículo 109. Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad,



disponibilidad de la información, acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

A su vez, la respuesta se efectuó de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121⁴ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

⁴ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En conclusión, se observa que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial atendió lo requerido en la solicitud de información, toda vez que brindó una contestación fundada y motivada, indicando que la información requerida se encontraba directamente vinculada con procedimientos de investigación en trámite cuya divulgación podría comprometer el desarrollo de las diligencias de investigación, afectar la conducción de expedientes, vulnerara el debido proceso, así como la presunción de inocencia y los derechos de las personas involucradas, por lo que se actualizaba la hipótesis de clasificación como reservada, de conformidad con el artículo 108 fracción IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

[...]IX.-Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y [...]" (sic)

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la** respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220458226000040. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Pedro Escobedo**. -----



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se confirma** la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 220458226000040. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE JULIO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). CONSTE -----

BCZLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0245/2026/AVV

